



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Pagos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Circular núm. 347*

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato Nacional Textil, se ha resuelto autorizar los siguientes precios de venta de manufacturas mixtas de cáñamo y fibra de esparto DV o Cañamal:

Señalar para las fibras elaboradas con esparto, denominadas DV y Cañamal, el precio de 2'25 el kilogramo en fábrica.

Fijar para las manufacturas mixtas de las anteriores fibras y cáñamo que a continuación se especifican, los precios que se indican:

*Hilazas.*—Hilazas de fibra DV o Cañamal, incluido el impuesto de Usos y Consumos, 4'77 pesetas kilogramo en fábrica.

*Trenza.*—De fibra DV o Cañamal, incluido el impuesto de Usos y Consumos, 4'62 pesetas kilogramo en fábrica.

*Saquerio.*—a) Tejido mixto o cáñamo de fibra DV o Cañamal, elaborado en sacos, incluido el impuesto de Usos y Consumos, 10'57 pesetas kilogramo en fábrica.

Las características de estos sacos mixtos de cáñamo y fibras DV o Cañamal, serán los siguientes:

220 gramos urdimbre de cáñamo núm. 5 1/2.

763 id. trama fibra DV o Cañamal núm. 1 1/2.

17 id. de rector de cáñamo.

b) Tejido puro de fibra DV o Cañamal, elaborado en sacos, incluido el impuesto de Usos y Consumos, 6'88 pesetas kilogramo en fábrica.

Las características de este saco de tejido puro de fibra DV o Cañamal, serán:

983 gramos trama y urdimbre de fibra DV o Cañamal núm. 1 1/2, y

17 gramos de rector de cáñamo.

Los precios fijados para el saquerio mixto de urdimbre de cáñamo y trama de fibra DV o Cañamal, se considerarán provisionales y deberán ser servidos en baja antes del 15 de Agosto próximo, fecha en que entrarán en vigor los nuevos precios para el cáñamo, que determina la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 6-4-43 (B. O. del 10.)

Quedan anuladas las resoluciones de esta Secretaría general Técnica de fecha 8-1-43 y referencia S, 5.543 2, por la que se fijaba el precio de 2'50 pesetas kilogramo, en fábrica, para la fibra DV, y de la fecha 5 4 43 y referencia S 5.542-3, por la que se fijaban precios para las hilazas y trenzas de las fibras DV o Cañamal y para el tejido mixto a base de urdimbre de cáñamo y trama de dichas fibras.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 23 de Septiembre de 1943.

2050 El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDEN

Excmo. Sr.: La preferente atención que el Estado viene prestando con sus diversos servicios a la Obra de protección a la Madre y al Niño adolece en el presente de la falta de servicios espe-

ciales que acojan en debidas condiciones a la gestante tuberculosa, problema de transcendental importancia, dada la extensión del mal que pone en peligro no sólo la vida de la madre, sino la del nuevo ser.

El Patronato nacional Antituberculoso, en su afán creador, ha recogido este aspecto del problema para encauzarlo rápidamente en forma parcial y alcanzar en una fase posterior y de acuerdo con la experiencia adquirida la solución total o tan delicada cuestión.

En virtud de ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de esta orden se crea de forma oficial, por el Patronato nacional Antituberculoso, el servicio de asistencia a la gestante tuberculosa.

2.º La prestación de este servicio, en tanto se dispone su ampliación, se verificará en los Sanatorios Antituberculosos de Valdelatas (Madrid), Briñas (Bilbao), Nuestra Señora de las Mercedes (San Sebastián), Espíritu Santo (Barcelona) y Nuestra Señora del Carmen (Córdoba), todos ellos afectos al Patronato nacional Antituberculoso.

3.º Este servicio funcionará bajo la dependencia reglamentaria del Director del Centro correspondiente.

4.º La asistencia ticológica de las gestantes salvo en los casos que existieren derechos reconocidos, correrá a cargo del Médico Maternólogo de los servicios provinciales de la Jefatura provincial de Sanidad.

5.º La atención y cuidados del recién nacido que no pueda ser reintegrado al ambiente familiar sería encomendada a la Obra de Protección a la Madre y al Niño, de Auxilio Social, la cual deberá cuidar este servicio de forma especial.

6.º El Director general de Sanidad, Presidente Delegado del Patronato nacional Antituberculoso, estudiará con la Delegación nacional de Auxilio Social la forma en que puede desenvolverse este servicio, debiendo tenerse presente la relación constante de enlace que ha de existir entre este servicio antituberculoso y la Obra de Protección a la Madre y al Niño.

7.º El Patronato nacional Antituberculoso enviará a los Sanatorios reseñados las instrucciones oportunas para la puesta en marcha de este servicio.

8.º Las camas asignadas para gestantes tuberculosas tendrán el carácter de regionales, siendo cometido del Patronato nacional Antituberculoso el señalamiento de la demarcación de cada región así como la forma de selección e ingreso de las gestantes.

9.º Posteriormente, y con arreglo a la experiencia adquirida, se ampliarán estos servicios hasta alcanzar el número de camas necesarias para atender a todas las gestantes tuberculosas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos subsiguientes.

Madrid 4 de Septiembre de 1943.—PEREZ GONZALEZ.—Excmo. Sr. Presidente del Patronato nacional Antituberculoso.

(B. O. del E. del día 11 de S.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Por estar ello más en consonancia con las normas que deben regir el desenvolvimiento administrativo de los establecimientos pecuarios, hallándose, de otra parte, así estatuido en las Instrucciones generales aprobadas por esa Dirección general de Ganadería en 9 de Mayo de 1934.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien acordar que las cantidades que se destinen a obras en las Estaciones Pecuarías, así regionales como provinciales y comarcales, sean libradas a favor de los respectivos Administradores de las mismas, y donde no existiese Administrador, a favor del correspondiente Director del establecimiento debiendo en uno u otro caso ser rendida por el receptor la oportuna cuenta dentro del plazo reglamentario.

Al expresado objeto y por las oficinas correspondientes deberán ser llevadas a cabo las rectificaciones oportunas en los libramientos de tal naturaleza que se encuentran actualmente en tramitación.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid. 21 de Septiembre de 1943.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 24 S.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Ilmos. Sres.: Resolviendo las dudas que al Tribunal designado para calificar el concurso de Médicos del Seguro de Enfermedad ha sugerido la aplicación de la orden de 21 de Julio de 1943 sobre nombramiento de Médicos especialistas, y teniendo presente que el espíritu de dicha disposición tiende, en primer término a salvaguardar los derechos de todos los que con anterioridad a la fecha de la promulgación de la ley del Seguro

de Enfermedad se encontraron ya afectos a los servicios correspondientes del Instituto Nacional de Previsión, pero que, una vez atendida esta preferencia, ninguna otra puede exceder de las que se establezcan para los especialistas de la «Obra Sindical 18 de Julio», encargada de prestar las asistencias sanitarias del mencionado Seguro social.

Este Ministerio ha tenido a bien aclarar el apartado segundo del artículo tercero de la orden de 21 de Julio de 1943 en el siguiente sentido:

«Serán Médicos especialistas del Seguro, sin necesidad de nueva oposición o concurso, los de la obra Maternal e Infantil del Instituto Nacional de Previsión con nombramiento anterior al 14 de Diciembre de 1942 y los admitidos por dicha Institución, mediante concurso u oposición, después de la referida fecha y antes del 21 de Julio de 1943.»

Lo que digo VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde o VV. II. muchos años.—Madrid, 20 de Septiembre de 1943. —GIRON DE VELASCO.—  
Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 24 S.)

#### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

##### *Aviso a los señores. propietarios de fincas urbanas*

Se pone en conocimiento de los señores. contribuyentes por contribución territorial urbana de esta capital, que en las oficinas de la Delegación de Hacienda, está expuesta al público una relación de 39 fincas urbanas de esta capital, a las que en la revisión efectuada por el Servicio de Valoración Urbana como consecuencia de la declaración de renta presentada a los efectos de la ley de Reforma Tributaria de 16-12-40, les ha sido asignado mayor líquido imponible que el declarado, y, en consecuencia, si durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación del anuncio de esta relación en el *Boletín oficial de la provincia*, no se formulan reclamaciones a que hubiere lugar por los señores contribuyentes afectados, pasarán a tributar a partir de 1.º de Enero de 1944 con arreglo al nuevo líquido imponible señalado por el Sr. Arquitecto, y asimismo les será pasado al cobro durante el año actual recibos complementarios por diferencia a tributar entre ambos líquidos imponibles, a partir de 1.º de Enero de 1941 según determina el art. 9.º de la orden de 22 de Enero de 1941 o bien desde la fecha posterior en que el Sr. Arquitecto haya comprobado ha tenido lugar

el aumento de renta, y que se indica en la mencionada relación.

Soria 25 de Septiembre de 1943.—Juan S. Jiménez. 2042

#### SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

##### JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

##### *Sulfato de cobre*

Resolviendo las numerosas peticiones de sulfato de cobre para la desinfección del trigo de siembra, esta Jefatura con el fin de facilitar la rapidez de la recogida en los diversos establecimientos vendedores, dispone lo siguiente:

Por las Alcaldías de los municipios a quienes interese la compra de sulfato, se expedirá por duplicado certificación de las hectáreas de siembra de trigo cuya semilla se desea desinfectar, por la totalidad de los vecinos que lo necesiten, con cuya certificación sin otro trámite, el vendedor de sulfato de cobre podrá despacharlo a razón de 250 gramos por hectárea, debiendo recoger al pié de las certificaciones el recibo de la persona que retira el desinfectante.

Dichos vendedores en fin de campaña, que se considerará en 10 de Noviembre, remitirán a esta Jefatura una de las dos certificaciones que cada pueblo le ha entregado, acompañadas de una relación totalizada de todos los municipios a los que entregó el sulfato y cuya relación servirá de justificante para la salida de sus existencias.

Se advierte a las Alcaldías que no podrá retirarse más que una vez por cada municipio, no pudiendo expedir las certificaciones mencionadas más que una sola vez, exigiéndose responsabilidad caso de duplicidad al recibir en esta Jefatura los duplicados por mediación de los diversos vendedores.

Soria 25 de Septiembre de 1943.—El Jefe provincial. 2520

#### JUNTA DE PROTECCION DE MENORES DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *Circular*

Con el fin de cumplir cierto servicio ordenado por el Consejo Superior de Protección de Menores, por los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales se procederá urgentemente a remitir a esta Junta, relación de todos los locales destinados a cualquier clase de espectáculos públicos y bailes existentes en su término, con expresión, lo más exacta posible, de todos los datos que se consignan en el modelo de impresos que a este fin y a continuación de esta circular se inserta.

Esta Junta estima este servicio de gran interés para los fines de la obra de Protección de Menores y exige de las autoridades locales la colaboración más eficaz.

Soria 27 de Septiembre de 1943.—El Presidente, Jefe de los Servicios, Jesús Urrutia. 2039

# JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCION DE MENORES DE SORIA

LOCALIDAD ..... NUMERO DE HABITANTES .....

Número de salones de espectáculos de todas clases existentes en la localidad .....

Nombre del local	Clase del espectáculo a que se dedica	Propietario o arrendatario	Número total de localidades que tiene o parejas de baile que pueden danzar	Cantidad a que asciende el producto total del talonario de entradas Pesetas	Número de días aproximado que actúa durante el año	Observaciones

..... de ..... de 194 ....

Conforme:  
*El Presidente,*

(sello Junta.)

*El Secretario,*